

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miercoles y sabados, en el despacho de policia sito en el ex-colegio de S. Vicente á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de



esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Gaceta extraordinaria de Madrid del lunes 15 de agosto de 1836. = Reales decretos. = Como REINA GOBERNADORA de España, ordeno y mando que se publique la CONSTITUCION política del año de 1812, en el interin que reunida la Nacion en Cortes, manifieste espresamente su voluntad, ó de otra CONSTITUCION conforme á las necesidades de la misma. En S. Ildefonso á 13 de agosto de 1836. = YO LA REINA GOBERNADORA. = A D. Santiago Mendez Vigo.

Habiendo desaparecido las circunstancias por las que tuve á bien declarar en estado de sitio la Capital, he venido en mandar en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, que cesen desde luego en todas sus partes los efectos de aquella disposicion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En S. Ildefonso á 14 de Agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo.

Como REINA REGENTA GOBERNADORA durante la menor edad de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, vengo en nombrar para la Secretaría del Despacho de Estado con la Presidencia del Consejo de Ministros á D. José María Calatraba; para la de Hacienda á D. Joaquin Ferrer, y para la de la Gobernacion del Reino á D. Ramon Gil de la Cuadra, en reemplazo de D. Francisco Javier Isturiz, D. Felix D'Olaberriague y Blanco y el Duque de Rivas, que respectivamente los desempeñan en el día; siendo mi voluntad que el nuevo Presidente del Consejo me proponga á la brevedad posible los sujetos mas aptos para sustituir á D. Antonio Alcalá Galiano, D. Manuel Barrio Ayuso y D. Santiago Mendez Vigo; continuando este entre tanto para la comunicacion de mis Reales decretos. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En S. Ildefonso á 14 de agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo.

Como REINA GOBERNADORA y en nom-

bre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, he venido en decretar que se reorganice la Guardia Nacional de Madrid, volviendo desde luego las armas hasta las dos terceras partes, á lo menos, de los Guardias últimamente desarmados. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su puntual cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En S. Ildefonso á 14 de agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo.

En nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, y como REINA REGENTA GOBERNADORA de estos Reinos, he venido en relevar de los cargos de Capitan General de Castilla la Nueva, y Comandante General de la Guardia Real de Infanteria, al Teniente General, Marques de Moncayo, y nombrar para que le reemplace al Mariscal de Campo D. Antonio Seoane, quien ademas volverá á encargarse de la Comandancia General de la Guardia Real de Caballeria. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En S. Ildefonso á 14 de agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo.

Como REINA REGENTA y GOBERNADORA durante la menor edad de mi excelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, he venido en relevar de los cargos de Inspector General de Milicias Provinciales y Comandante General de la Guardia Real de la misma arma, al Teniente General Conde de S. Roman, y nombro para reemplazarle en ambos mandos al de la misma clase Marques de Rodil. Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = YO LA REINA GOBERNADORA. = En S. Ildefonso á 14 de Agosto de 1836. = A D. Santiago Mendez Vigo.

Real orden para que puedan emplearse los fondos de propios en obras de utilidad pública.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino en 21 de julio próximo pasado me comunica la real orden siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora de lo espuesto por el gobernador civil de Huesca en 23 de mayo último, manifestando que habia autorizado al ayuntamiento de Fraga para que de los fondos existentes del ramo de propios, destinase la cantidad de tres mil rs. vn. para limpiar las balsas que existian en el monte de aquel término, y solicitando la

aprobacion de esta medida. Enterada S. M., ha tenido á bien resolver por punto general, que los gobernadores civiles, previos los correspondientes informes de las contadurías principales de propios y diputaciones provinciales, puedan en casos de urgente necesidad, completamente justificada, autorizar por sí todo gasto sobre dichos fondos que no esceda de diez mil rs. y tenga por objeto obras de utilidad pública, subrogando en esta facultad á la suprimida direccion general de propios. De real orden comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento. Oviedo 12 de agosto de 1836. = Pedro Salas Omaña.

Real orden señalando la remuneracion que deben gozar los comisarios de montes.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino en 28 de julio próximo pasado me dice lo siguiente. = El Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino comunicó en 14 del corriente al director general de montes la real orden que sigue. = Determinada por el real decreto de 2 de abril de 1835, la estension de los distritos y comarcas de montes, y prevenido lo conveniente para que se establezcan los comisarios, comisionados y demas agentes del ramo, con arreglo á las ordenanzas promulgadas en 22 de diciembre de 1833, es llegado el caso de señalar á cada uno de ellos remuneraciones correspondientes á los servicios que deben prestar. Y considerando que la administracion interesada será el mas seguro medio de promover el fomento de un ramo tan descuidado hasta ahora, y de impedir que el Erario se vea gravado un dia con sueldos y pensiones desmedidas; oído el parecer del consejo real de España é Indias, y el de esa direccion general, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar lo siguiente. = 1.º De los productos líquidos de cada comarca de montes percibirá un diez por ciento el comisionado, un cinco el agrimensor, un dos el juez, y otros dos por ciento el escribano del juzgado. Se entienden por productos líquidos los que resulten despues de cubiertos los gastos de administracion y custodia de los montes realengos y de dueño no conocido. En los montes pertenecientes á propios de los pueblos y á establecimientos públicos se comprobará escrupulosamente cual haya sido el producto medio anual que hayan rendido en el último decenio; y partiendo de este dato, que servirá para graduar á punto fijo las sucesivas mejoras debidas á los nuevos empleados, se sacará únicamente de estas mejoras ó ganancias el veinte y cinco por ciento, que se pondrá á disposicion de la direccion general de montes. De lo que produgere este veinte y cinco por ciento, quedará la mitad para el fondo de montes al cuidado de la misma direccion, y la otra mitad se distribuirá por distritos y comarcas, segun sus respectivas mejoras ó ganancias, entre los comisarios, comisionados, agrimensores, jueces y escribanos á prorata, con arreglo á la proporcion establecida en el artículo anterior. = 3.º Cuando los productos de las comarcas sean tales que el diez, cinco y dos por ciento designados en el artículo 1.º rindan respectivamente cantidades mayores que las de seis mil, tres mil, y mil doscientos rs. anuales, del exceso que resulte en el

tanto por ciento solo percibirán los interesados la quinta parte. = 4.º El comisario del distrito percibirá de los productos líquidos de cada comarca ó partido judicial un tanto por ciento, que será diferente segun el número de comarcas ó partidos judiciales comprendido en el distrito ó provincia de su cargo, con arreglo á la siguiente tabla que comprende todos los números de comarcas que pueden hallarse comprendidos en una provincia ó distrito, segun la actual division del territorio.

<i>Número de comarcas comprendidas en el distrito.</i>	<i>Tanto por ciento que el comisario debe per- cibir en cada comarca.</i>
--	---

5.....	4
6.....	3 un tercio.
7.....	2 seis sétimos.
8.....	2 un medio.
9.....	2 dos novenos.
10.....	2
11.....	1 un undécimo.
12.....	1 dos tercios.
13.....	1 siete dozavos.
14.....	1 tres sétimos.
15.....	1 un tercio.
16.....	1 un cuarto.

5.º Cuando el importe total de las cantidades que produzca el tanto por ciento relativo á cada comarca, segun el artículo 3.º, esceda en un distrito ó provincia de doce mil rs., solo percibirá el comisario del distrito la quinta parte del exceso que resulte. = 6.º Los agrimensores de distrito ó provincia tendrán del mismo modo, y bajo las mismas reglas establecidas para los comisarios, la mitad de lo señalado á estos. = 7.º En el caso de que para dos, tres ó mas comarcas haya un solo comisionado, se entenderá que forman una sola para la aplicacion de las reglas precedentes. Respecto á las asignaciones de los jueces y escribanos, siempre gravitarán exclusivamente sobre los productos del partido judicial de su propio juzgado. = 8.º La direccion fijará la época de hacer la liquidacion y distribucion de productos del modo mas conveniente, para que ni sus agentes carezcan por largos periodos de la recompensa que merezcan sus servicios, ni se frusten las presentes disposiciones. = De real orden comunicada por el Sr. secretario del Despacho de la gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Oviedo 13 de agosto de 1836. = Pedro Salas Omaña.

Real orden para que asista á las diputaciones un representante de la hacienda pública.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino en 31 de julio próximo pasado me dice lo siguiente. = La diputacion provincial de Pontevedra ha consultado si por no haber intendente en la capital, deberá admitir en su seno como vocal nato al empleado de rentas de mas graduacion que exista en ella. Y persuadida S. M. de que este es el espíritu del real decreto de 21 de setiembre del año último, por ser muy conveniente que á las deliberaciones de las diputaciones provinciales asista siempre un representante de la hacienda pública, que con su práctica las ilustre y

que pueda evitar medidas perjudiciales á la recaudacion de los fondos del estado, se ha servido resolver por punto general, que en las provincias donde no haya intendente sea vocal de la diputacion el gefe superior de real hacienda, que resida en la capital, ó el que haga sus veces, pero sin que tenga la presidencia en caso alguno. De real orden, comunicada por el Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Oviedo 13 de agosto de 1836. = Pedro Salas Omafia.

INTENDENCIA.

Sobre estrabio de billetes del tesoro. = Habiéndose estrabiado los villetes del tesoro, cuyo por menor se espresa, ha reclamado el contratista D. Manuel Gaviria se hiciese saber al público por medio del Boletin oficial que no se admitirán en pago de rentas ni contribuciones; porque se consideran inutilizados desde ahora los siguientes villetes.

20 de á 100 rs. serie 1.^a núms. 301 al 320.
60 de 300 rs. serie 3.^a núms. 201 al 260.
40 de 2000 rs. serie 6.^a núms. 291 á 330.

Y accediendo á dicha reclamacion se avisa al público y á las oficinas á quienes interesa esta noticia para que les conste que quedan fuera de la circulacion los villetes espresados. Oviedo 12 de agosto de 1836. = José Maria Lopez.

Real orden de 27 de julio mandando se lleve á efecto el real decreto de 17 de febrero de 1834 sobre el pago de derechos de los caballos, yeguas y potros españoles. = Intendencia de la provincia de Asturias. = La direccion general de rentas provinciales con fecha 4 del que rige, me dice lo que copio. "Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 27 de julio último la real orden que sigue. He dado cuenta á la Reina gobernadora de un espediente promovido por el intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles; fundándose en el real decreto de 17 de febrero de 1834 espedido por el ministerio de fomento, hoy de la gobernacion del reino, en el cual se exceptuan de toda clase de derechos; y S. M., deseosa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sábia y bien combinada disposicion se propuso en beneficio de la cria cabalar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho real decreto, y que á este fin se circule por esa direccion á las intendencias y demas autoridad de hacienda á quienes corresponda para su entero y puntual cumplimiento. De real orden lo digo á V. S. con iguales fines acompañándole un ejemplar in preso del mencionado real decreto. = Y lo traslado á V. S. para iguales fines incluyéndole copias del referido real decreto." = Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos y contribuyentes; y se acuerda que con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.^o del real decreto cuya observancia se previene, se debe respetar la propiedad de

los particulares que posean algunos de los derechos cuya exaccion se suprime, y tambien el que tienen los arrendatarios en aquellos pueblos donde se hubiese rematado el 4 por 100 de la venta de los ganados de todas clases. Mas concluidos con el año sus remates, en los que se celebren para cubrir los encabezamientos del año inmediato y sucesivos se escluirá espresamente el 4 por 100 en las ventas de caballos, yeguas y potros españoles en los términos que en la preinserta real orden se dispone. Oviedo 16 de agosto de 1836. = José Maria Lopez.

COMANDANCIA GENERAL.

Real orden de 1.^o del corriente, para que los militares que aun no estuviesen clasificados, no queden en descubierto en revista hasta el mes de octubre próximo. = El Excmo. Sr. comandante general de la provincia de Valladolid, encargado del despacho de la capitania general de Castilla la vieja con fecha 9 del corriente me dice lo siguiente. = El Sr. subsecretario del despacho de la guerra con fecha 1.^o del actual me dice lo que copio. = Excmo. Sr.: El Sr. secretario del despacho de la guerra, dice al intendente general del ejército lo que sigue. = Teniendo entendido S. M. que aun no estan concluidas algunas clasificaciones de las prevenidas en la real instruccion de 26 de abril, y que por esta causa deberán quedarse en descubierto en la revista del presente mes de agosto, los individuos que se hallen en tal caso; se ha dignado resolver que las disposiciones de dicha real instruccion relativas á este punto, se entiendan con la revista del próximo mes de octubre, sin perjuicio de marchar desde luego á los cuerpos los individuos que los tengan ya designados, ó que se les designaré sucesivamente, y no se hallen desempeñando comisiones activas; en la inteligencia de que respecto, á los gefes, bastará para admitirles en revista el que presenten la orden del inspector en que se les mande estar prontos para marchar á primer aviso, sin hacer novedad por ahora en cuanto á sueldos y al modo de percibirles con los supernumerarios que no se incorporen en las filas de S. M. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que tome sus disposiciones para que dentro del nuevo término, que se concede, quede concluida la operacion prescripta en la citada real instruccion de 26 de abril, y aclaracion de 20 de mayo último. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.^o de agosto de 1836. = Vigo. = De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno en la parte que pueda corresponderle. = Y lo transcribo á V. S. con el mismo objeto, añadiéndole se sirva disponer insertarla en el Boletin oficial de esa provincia. = Lo que se verifica para que llegue á noticia de los interesados. Oviedo 15 de agosto de 1836. = Ramon Pardiñas.

Bando. = Capitania general de Castilla la Vieja. = He sabido con el mayor disgusto que mucha ó quizá la mayor parte de las justicias de los pueblos por donde han pasado los rebeldes al mando de D. Basilio, en vez de reconcentrar sus mozos, cual lo tenia mandado por reiteradas órdenes, á los puntos fortificados en que debian libertarse de ser presa de aquellos caribes, unas han permanecido apáticas, y

otras los han hecho presentar á la primera invitacion del nvasor. Conducta semejante es digna del mayor y m.as severo castigo, y exige medidas eficaces para hacer respetar unas providencias que se han dictado en bien del pais, de la libertad, de la patria y de los mismos padres y familias de aquellos mozos que lloran por la apatía ó condescendencia de las autoridades loca es la pérdida de sus hijos y de sus haciendas. En su consecuencia he venido en mandar:

1.º Todos los mozos solteros desde la edad de 16 á 40 años, al acercarse á sus pueblos la faccion, se reunirán inmediatamente y pasarán al punto mas inmediato fortificado, ó al que designe el comandante general de la Provincia, en que haya tropas de la Reina nuestra Señora, en donde recibirán durante su estancia dos rs. diarios y la racion de pan.

2.º Serán presos desde luego, conducidos á la capital de la provincia y castigados con la pena de presidio durante la guerra, todos los individuos de ayuntamiento á quienes se pruebe que por apatía ó mala voluntad al aproximarse la faccion no dispusieron la reunion y direccion de mozos marcados en el artículo precedente, ó de cualquier modo no los pusieron á salvo segun la localidad y circunstancias del pais.

3.º Serán presos igualmente, multados y encarcelados por el tiempo que la mayor ó menor gravedad de la culpa exija, cuyo tanto será discrecionalmente designado por los gobernadores civiles, subdelegados principales de policia y comandantes generales, los curas párrocos de los pueblos que se hallen en el caso de los dos artículos anteriores, si no han contribuido por su parte á evitar los males de sus feligreses.

4.º Las justicias y párrocos de las poblaciones hasta esta fecha invadidas, y de que los enemigos del reposo público han sacado individuos, serán castigados en razon á la falta de cumplimiento á mis bandos anteriores por los gobernadores civiles subdelegados principales de policia y comandantes generales, y sufrirán las penas á que se hayan hecho acreedores, pudiendo consistir estas en multas á beneficio de los gastos de la guerra, ó en su equivalencia á tiempo determinado de prision, hasta conseguir que la vindicta pública no quede resentida de haber dejado impunes tan graves faltas.

5.º Las precedentes disposiciones han de tener efecto respectivamente en todo el distrito de mi mando, y se entenderán con respecto á los paises que hayan podido ser invadidos desde 1.º del presente mes, ó se invadan en lo sucesivo por cualquiera faccion procedente de la asoladora del Norte: y su ejecucion inmediata se comete á dichas autoridades política y militar.

La mision que me está confiada con el mando de esta capitania general; el bien estar de los pueblos que gemirán en la opresion si la guerra se extendiese, y la felicidad de los castellanos pacíficos, me obligan á adoptar estas providencias, que aunque sensibles, las considero absolutamente indispensables para la tranquilidad del territorio y para la seguridad del trono de la Reina nuestra Señora D.ª Isabel II, que todos hemos jurado defender. Dado en mi cuartel general de Lerma á 31 de julio de 1836.=José Manso.=José Garcia y Ruiz, oficial 1.º, secretario de campaña.

AVISOS.

El intendente general del ejército hace saber: Que se saca á pública subasta el suministro de las raciones de pan y pienso que se necesiren para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Galicia desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1837: y para su remate ha señalado el dia 27 de agosto actual á las doce horas del dia en los estrados de esta intendencia general. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma. Madrid 5 de agosto de 1836.=Francisco de Icabalceta.=El oficial 1.º encargado de la secretaria, Agustin de Castro.= Valladolid 8 de agosto de 1836.=Pase al comisario de guerra de Asturias para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia.=Argüelles.=Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en dicha contrata.=El comisario de guerra, Juan Rojo.

El intendente general del ejército hace saber: Que se saca á pública subasta el suministro de las raciones de pan y pienso que se necesiten para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Aragon desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1837: y para su remate ha señalado el dia 22 de Agosto actual á las doce horas del dia en los estrados de esta intendencia general. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma. Madrid 1.º de agosto de 1836.=Francisco de Icabalceta.=El oficial 1.º encargado de la secretaria, Agustin de Castro.= Valladolid 8 de agosto de 1836.=Pase al comisario de guerra de Asturias, para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia.=Argüelles.=Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en dicha contrata.=El comisario de guerra, Juan Rojo.

El intendente general del ejército hace saber: Que se saca á pública subasta el suministro de las raciones de pan y pienso que se necesiten para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de la capitania general de Castilla la Vieja desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1837: y para su remate ha señalado el dia 26 de agosto actual á las doce horas del dia en los estrados de esta intendencia general. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria de la misma. Madrid 4 de agosto de 1836.=Francisco de Icabalceta.=El oficial 1.º encargado de la secretaria, Agustin de Castro.= Valladolid 8 de agosto de 1836.=Pase al comisario de guerra de Asturias para que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia.=Argüelles.=Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en dicha contrata.=El comisario de guerra, Juan Rojo.

D. Francisco Imperial de Sandobal, profesor en mineralogia y socio de varios institutos científicos, tiene una prensa Litográfica construida en París con toda perfeccion; con ella se pueden ejecutar planes y toda clase de dibujos en piedra de 21 pulgadas de largo y 19 de ancho: la persona que la quiera comprar puede dirigirse á él mismo que vive en la calle de Pie nueva núm. 10, Leon.